



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JUAN PÉREZ

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1639/2017**

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1639/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0104000072117, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? de estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja? ¿de las bajas por cuáles rubros? ¿Cómo se lleva el control de las tarjetas? y ¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?” (sic)*

II. El once de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio SDS/DIP/1615/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete, mismo que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Al respecto, se hace de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores debido a que es el área de esta Dependencia encargada de operar el programa "Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 años, residentes en la Ciudad de México", la cual proporcionó la información de su interés como se detalla:*

*Respecto a la pregunta "¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaría se han generado del año 2013 al 2016?" se reportan las siguientes cifras:*

Tarjetas altas nuevas generadas:	171,067
Tarjetas de reposición generadas:	101,495



Respecto del estatus de las tarjetas antes mencionadas, a continuación le informo las cifras correspondientes:

Estatus de tarjetas nuevas	Entregadas:	166,463
	Bajas:	16,680
Estatus de tarjetas de reposición	Entregadas:	98,661
	Bajas:	2,386

En relación a los rubros aplicados a las bajas, se le comunica que no se cuenta con un registro sobre el total de bajas y la causa que originó tal situación, únicamente se cuenta con la información sobre el total de bajas generadas, las cuales ya han sido informadas en el unto inmediato anterior.

Adicionalmente a ello, se le comunica que en el artículo 32 del Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 Años, Residentes en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se establecen las causas de baja del Padrón de Beneficiarios, las cuales se detallan a continuación:

[Transcribe el precepto referido]

Respecto a la pregunta "cómo se lleva el control de tarjetas", se le comunica que, con fundamento en las Reglas de Operación vigentes, dicho control se lleva a cabo en la Dirección de la Pensión Alimentaria conforme a lo siguiente:

a) Distribuir al personal a Cargo de la Dirección de Operación Territorial que opera en las Delegaciones, las tarjetas plásticas de la Pensión para su entrega a las y los derechohabientes, así como un control de entrega de las mismas, mediante la firma de una carta de entrega recepción de tarjetas.

b) Entregar a la Subdirección de Control y Seguimiento los informes correspondientes de entrega de tarjetas plásticas a los derechohabientes.

c) Entregar a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Tarjetas de Pensión Alimentaria las cartas compromiso suscritas con los derechohabientes de la delegación a su cargo.

Por último, respondiendo a la pregunta "¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?" se hace de su conocimiento que con fundamento en las Reglas de Operación vigentes, el tiempo límite de entrega de las tarjetas es de 30 días hábiles, mientras que el proceso de recopilación de cartas compromiso tiene un plazo de 10 días hábiles. Mes con mes se inicia el procedimiento de integración de información al Padrón de la Pensión Alimentaria. En razón de lo anterior, al término del último mes del año se cuenta con 40 días hábiles para concluir.

..." (sic)



III. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“La información presentada tiene incongruencias y está incompleta.*

*La información proporcionada de tarjetas generadas no coincide con el desglose de tarjetas entregadas y dadas de baja. Para el caso de tarjetas altas nuevas existe un excedente de 12,076 tarjetas y para el caso de las de reposición, una diferencia de 448.*

*En cuanto a las bajas, si en el artículo 32 del Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 Años Residentes en el Distrito Federal, se establecen las causas de baja del Padrón de Beneficiarios, no entiendo como NO se cuenta con un registro de cuantas bajas resultaron de las tarjetas altas nuevas y de reposición del año 2013 al 2016 por causa y únicamente de manera general o total, si existen 9 causas diferentes.*

*Referente a la pregunta de cuántas de las tarjetas en mención fueron canceladas, no se obtuvo la respuesta.*

*Por último, en relación a la pregunta ¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?, únicamente hacen referencia a los límites de tiempo de entrega y reporte de la tarjetas nuevas altas.*

*No hay certeza de la información, lo cual genera desconcierto y enojo, aún más tratándose de valores (tarjetas). (sic)*

IV. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al particular a efecto de que:

**• Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

*... (sic)*



Apercibiéndolo que, en caso de no desahogar dicha prevención, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

V. El siete de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, unos correos electrónicos del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, a través de los cuales, el particular remitió un escrito, el cual contiene las manifestaciones siguientes:

*La información solicitada fue:*

*¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? de estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja? ¿de las bajas por cuáles rubros? ¿Cómo se lleva el control de las tarjetas? y ¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?*

*Desglosando las preguntas y a su vez las respuestas dadas, tenemos lo siguiente:*

**Respuesta SEDESO:**

*Respecto a la pregunta "¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016?" se reportan las siguientes cifras:*

Tarjetas altas nuevas generadas:	171,067
Tarjetas de reposición generadas:	101,495

*Respecto del estatus de las tarjetas antes mencionadas, a continuación le informo las cifras correspondientes:*

Estatus de tarjetas nuevas	Entregadas:	166,463
	Bajas:	16,680
Estatus de tarjetas de reposición	Entregadas:	98,661
	Bajas:	2,386

*Si sumamos las cantidades de las tarjetas entregadas y las bajas; en ninguno de los casos corresponde a los totales de las tarjetas generadas; es decir, para el caso de tarjetas nuevas la suma es de 183,143, por lo que hay un excedente de 12,076 tarjetas y para el caso de las de reposición la suma es de 101,047, existiendo una diferencia de 448 tarjetas*



*Para el excedente de tarjetas, no sé si el error provenga de que primero se refieren a tarjetas altas nuevas y después solo a tarjetas nuevas, y de ser así, cuál es la diferencia de un término y del otro, en el caso de que lo hubiere. Y para la diferencia que hay de las tarjetas de reposición, la cual es menor, no sabemos si corresponda a tarjetas canceladas y solo omitieron mencionarlo; ya que la pregunta específica fue:*

*"¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? de estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja?"*

*en ninguno de los casos se hace referencia a cuántas tarjetas de las generadas, fueron canceladas, incluso se puede pensar que esa diferencia o faltante, es porque esas tarjetas no corresponden a ninguno de los estatus mencionados o que aún no las han reportado; es decir que están pendientes; pero no lo sabemos.*

*Por otro lado, en lo que respecta a la pregunta*

*"¿de las bajas por cuáles rubros?",*

*La respuesta fue:*

*"En relación a los rubros aplicados a las bajas, se le comunica que no se cuenta con un registro sobre el total de bajas y la causa que originó tal situación, únicamente se cuenta con la información sobre el total de bajas generadas, las cuales ya han sido informadas en el unto inmediato anterior" ,*

*remitiéndose únicamente a hacer mención de las 9 causales de baja procedentes, ya que una fue derogada.*

*Para ilustrar un poco mi inconformidad, es preciso mencionar que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en su página de internet; se estipula en los objetivos 2, 3 y 5 relativo al puesto de Subdirección de Control y Seguimiento y en el objetivo 4 del puesto Jefatura de Unidad Departamental de Control de Tarjetas de la Pensión Alimentaria, lo siguiente:*

*[Transcribe la parte que alude del Manual Administrativo del Sujeto Obligado]*

*Por lo anterior, si hacen mención de un control exacto del estatus de las tarjetas, entonces porque no saben cuántos adultos mayores causaron baja por fallecimiento o por no ser localizados, por mencionar algunas de dichas causas y porqué las cantidades que reportan de las tarjetas no coinciden.*

*Por último, se preguntó:*



*"¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?"*

*y la respuesta dada fue:*

*"...se hace de su conocimiento que con fundamento en las Reglas de Operación vigentes, el tiempo límite de entrega de las tarjetas es de 30 días hábiles, mientras que el proceso de recopilación de cartas compromiso tiene un plazo de 10 días hábiles. Mes con mes se inicia el procedimiento de integración de información al Padrón de la Pensión Alimentaria. En razón de lo anterior, al término del último mes del año se cuenta con 40 días hábiles para concluir."*

*Dicha respuesta, únicamente alude a las tarjetas nuevas, no así a las tarjetas de reposición; ya que de acuerdo a las Reglas de Operación vigentes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 31 de enero de 2017, el tiempo límite de entrega es de 20 días hábiles:*

*"En caso de pérdida o cancelación de la tarjeta electrónica el derecho habiente o su representante deberán solicitar la reposición sin costo alguno en cualquiera de los módulos de atención, vía telefónica o por correo electrónico, la cual se entregará en su domicilio por personal acreditado de la DGIAAM dentro de 20 días hábiles, previa identificación contados a partir de que se haya recibido el plástico por parte de la empresa emisora. En caso de encontrarse internado en algún albergue, nosocomio, reclusorio o sea integrante de las poblaciones callejeras de la Ciudad de México, la Profesional de Servicios a Adultos Mayores acudirá al lugar donde se encuentre físicamente el derecho habiente.*

*Ahora, si la diferencia que hay en la cantidad reportada de las tarjetas de reposición, corresponden a pendientes, entonces el plazo a que hacen referencia para los cierres no es el correcto o no se está cumpliendo con dicho plazo.*

*Dicho lo anterior, reitero que no hay certeza de la información, lo cuál pone en duda la veracidad de la misma, generando desconcierto, enojo, molestia, ya que se trata del manejo de tarjetas, con recursos provenientes de los impuestos que pagamos los ciudadanos y que son destinados a programas sociales.*

*Espero que esta explicación, cumpla con los requerimientos establecidos para marcar como procedente mi recurso de revisión y no sea desestimado.  
..." (sic)*

**VI.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con los correos electrónicos por medio de los cuales el particular desahogó la prevención que le fue formulada, por lo que con fundamento en lo





establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado notificó el oficio SDS/DIP/1912/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mismo que contuvo la respuesta complementaria siguiente:

“ ...

*Con relación a la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0104000072117, en atención al recurso de revisión RR.SIR1639/2017, a fin, de garantizar los principios de máxima publicidad y pro persona señalados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 4, párrafo segundo, la Unidad de Transparencia a mi cargo, de manera complementaria y con la única finalidad de aclarar la motivación de la información proporcionada en la respuesta primigenia se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Para brindar mayores elementos encaminados a facilitar la comprensión de la respuesta inicial a su solicitud de información pública, atendiendo los argumentos señalados*



mediante su escrito presentado a través del recurso de revisión citado, la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores informó que:

- Se otorgó la información consistente en tarjetas altas nuevas generadas para el periodo 2013 - 2016 conforme a lo siguiente:

<b>TARJETAS NUEVAS GENERADAS 2013-2016</b>	<b>171,067</b>
--------------------------------------------	----------------

- Se otorgó la información consistente en el status de las referidas tarjetas conforme a lo siguiente:

<b>Estatus de tarjetas nuevas</b>	<b>Entregadas</b>	<b>166,463</b>
	<b>Bajas</b>	<b>16,680</b>

Sin embargo, cabe aclarar que dentro del referido cuadro, no se encuentran las tarjetas dadas de baja no entregadas, puesto que dicha información no fue solicitada, debido a ello, la operación por usted realizada no resulta congruente.

No obstante lo anterior, si se resta la cantidad de tarjetas nuevas generadas, menos las tarjetas nuevas entregadas, se obtiene como resultado 4,604 tarjetas de baja no entregadas.

<b>Estatus de tarjetas nuevas</b>	<b>Nuevas Generadas</b>	<b>171,067</b>
	<b>Entregadas:</b>	<b>166,463</b>
	<b>No entregadas</b>	<b>4,604</b>

Ahora bien, si dicha cantidad se resta a la información correspondiente a las tarjetas dadas de baja, se obtiene como resultado el número 12,076 por usted mencionado:

<b>Estatus de bajas de tarjetas</b>	<b>Bajas</b>	<b>16,680</b>
	<b>No entregadas</b>	<b>4,604</b>
	<b>Total</b>	<b>12,076</b>

De igual forma, respecto de las reposiciones de tarjetas se otorgó la siguiente información:

<b>Estatus de tarjetas de reposición</b>	<b>Generadas:</b>	<b>101,495</b>
	<b>Entregadas:</b>	<b>98,661</b>





Asimismo, si se resta el número de tarjetas de reposición generadas 101,495 menos el número de tarjetas entregadas 98,661, se obtiene como resultado 2,834 tarjetas de reposición no entregadas.

Estatus de tarjetas de reposición	Generadas:	101,495
	Entregadas:	98,661
	Total de tarjetas no entregadas	2,834

Si dicha cantidad se resta a la información correspondiente a las tarjetas de reposición dadas de baja, se obtiene como resultado el número 448 que usted señala:

Estatus de tarjetas de reposición	Bajas no entregadas	2,834
	Bajas	2,386
	Total	448

Respecto del concepto de alta y tarjeta nueva, se hace la precisión que se refiere a lo mismo, dado que un alta en el Padrón de la Pensión Alimentaria genera una tarjeta nueva.

De lo anterior se desprende que en la respuesta inicial no se contiene error u omisión alguna, sino que las cifras fueron proporcionadas en absoluto apego a las preguntas por usted enlistadas en su solicitud.

Por lo que hace al rubro de cancelaciones, cabe mencionar que este Instituto para el caso de tarjetas nuevas no maneja propiamente el estatus de cancelación, pues la única forma de cancelar una tarjeta nueva que no ha sido entregada es cuando un adulto mayor rechaza la entrega de la misma, lo cual se encuentra contemplado en la fracción VIII del artículo 32 del Reglamento de la Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria, mismo que es procesado como una causal de baja.

En el caso de las reposiciones, son múltiples las causas que generan una reposición, por ejemplo pérdida, robo, extravío, mal funcionamiento, maltrato, etcétera y los reportes se realizan directamente por el derechohabiente a la empresa dispersora o bien, a través de las educadoras, en tal sentido, no se cuenta con el número de cancelaciones generadas y sus motivos, sino únicamente con el número de reposiciones efectuadas.

Por otro lado, respecto a los rubros aplicados a las bajas, se reitera que dicha información no se encuentra disponible tal como fue por usted solicitada, toda vez que del propio Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social, que adjunta a su escrito donde describe los hechos motivo de su recurso de revisión, únicamente se cuenta con la



obligación de llevar un control exacto del estatus de las tarjetas, entendiéndose por estatus, el estado que guardan las mismas (alta, baja, entregada, no entregada) sin que sea obligación registrar las causas de dicho estatus.

Ello requiere de realizar diversos cruces de bases de datos para extraer la información tal como usted la solicita, sin embargo, a efecto de brindar una respuesta en tal sentido, se hicieron los cruces respectivos y se elaboró el siguiente cuadro en el que se desglosan las causales de baja sobre las tarjetas entregadas reportadas en baja y tomando en cuenta las precisiones inicialmente realizadas.

FRACCIONES DEL ARTÍCULO 32	BAJAS DE LAS TARJETAS GENERADAS 2013 - 2016				
	2013	2014	2015	2016	2017*
FRACCIÓN V	1	1			
FRACCIÓN VIII	9	13	24	7	3
FRACCIÓN VII	537	1286	2684	3919	2506
FRACCIÓN X	26	39	88	30	12
FRACCIÓN IX		1			
FRACCIÓN VII		3	7	1	1
FRACCIÓN I	467	748	1377	1636	910
FRACCIÓN IV	35	56	118	61	28
FRACCIÓN III	13	8	16	8	1
TOTALES	1088	2155	4314	5662	3461
GRAN TOTAL					16680

\*Es importante aclarar que las tarjetas mencionadas en el año 2017, corresponden a las del año anterior, pero fueron recibidas en este Instituto en dicho año.

Al respecto se transcribe el artículo 32 del Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 Años, Residentes en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, donde se establecen las causas de baja del Padrón de Beneficiarios, para facilitar la consulta del cuadro anterior:

**Artículo 32.-** Son causas de baja del padrón de beneficiarios de la pensión:

I. Cuando al menos después de tres visitas consecutivas en días y horarios diferentes, la persona adulta mayor no es localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo, según solicitud de inscripción y/o carta compromiso. No localizado.

II. Derogada.

III. Cuando se compruebe documentalmente la existencia de un Alta Repetida.



*IV. Cuando se verifique que el Derechohabiente haya proporcionado información falsa y no cumple con los requisitos de edad o residencia establecidos para gozar de la pensión. No Requisitos.*

*V. Cuando el domicilio señalado por el derechohabiente no exista.*

*VI. Cuando el derechohabiente por voluntad propia rechace la Pensión. En este caso deberá expresar esta voluntad por escrito por su firma autógrafa.*

*VII. Cuando el derechohabiente haya fallecido.*

*VIII. Cuando exista un Error en el Nombre del derechohabiente y la tarjeta sea rechazada por el mismo. En este caso de deberá dar de alta de nuevo con las correcciones necesarias de acuerdo al procedimiento establecido.*

*IX. Incapacidad física o mental y no se le pueda asegurar la pensión a través de un representante.*

*X. Incumplimiento de los compromisos adquiridos en la carta compromiso firmada por el derechohabiente.*

*En respuesta a su último planteamiento: ¿Cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?*

*Cabe aclarar que no se realizan cierres anuales sobre las tarjetas, sino reportes mensuales de control y seguimiento de tarjetas, tanto de nuevas tarjetas como de reposiciones, los cuáles se realizan en un plazo máximo de 40 días hábiles.*

*Por último, se comenta que, tal como se señaló de manera inicial, efectivamente el tiempo límite de entrega de las tarjetas de la pensión alimentaria es de 30 días hábiles contados a partir de que son entregadas en el instituto para tarjetas nuevas y 20 días hábiles para tarjetas de reposición.*

*...” (sic)*

**VIII.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SDS/DIP/1942/2017 de la misma fecha, mediante el cual, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria y emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:



“ ...

*Para los efectos conducentes, se adjuntan al presente las siguientes documentales:*

*> Copia simple del oficio SDS/DIP/1912/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, signado por la Directora de Información Pública, mediante el cual se proporciona respuesta complementaria a la solicitud 0104000072117.*

*> Impresión de pantalla del correo electrónico enviado desde la cuenta oipsedesoagmail.com a la cuenta historvof2citiesgmail.com, el día 22 de agosto de 2017 a las 10 horas con 12 minutos, mediante el cual se notifica la respuesta complementaria al recurrente.*

*...” (sic)*

#### **OFICIO SDS/DIP/1941/2017**

“ ...

*Que en atención al requerimiento contenido en el oficio número INFODF/DAJ/SP-A/0378/2017 de fecha 10 de agosto del año en curso, recibido en esta Unidad de Transparencia el 15 de agosto del corriente, con el que se remite copia simple del recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1639/2017 interpuesto por Juan Pérez y del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los numerales DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, inciso a, y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en tiempo y forma se presentan alegatos y se ofrecen pruebas, en los siguientes términos:*

*La solicitud de acceso a información pública con número de folio 0104000072117, recibida por la Unidad de Transparencia con fecha once de julio del año en curso, fue debidamente atendida en tiempo y forma, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio de fecha diez de julio de dos mil diecisiete y entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha.*

*El C. Juan Pérez, ahora el recurrente, hace consistir como acto impugnado la respuesta a la solicitud de información pública con número 0104000072117, emitida por esta Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante oficio número SDS/DIP/1615/017, señalando como la razón de su inconformidad "No hay certeza de la información, lo cual genera desconcierto y enojo, aún más tratándose de valores (tarjetas)." (sic), sin embargo esta informante considera infundado el presente recurso de revisión por las siguientes razones:*



1. Con fecha cinco de julio del presente, el C. Juan Pérez, presentó solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 0104000072117, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? De estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja? ¿de las bajas por cuáles rubros? ¿Cómo se lleva el control de las tarjetas? ¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?."(sic)*

2. A través del oficio SDS/DIP/1699/2017 de fecha treinta y uno de julio del corriente, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Social emitió respuesta, misma que fue notificada al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha, atendiendo los puntos requeridos por la entonces solicitante, en los siguientes términos:

*[Transcribe la respuesta proporcionada]*

3. Como las razones o motivos de su inconformidad, así como en su descripción de los hechos, el recurrente señala lo siguiente:

*[Transcribe los agravios aducidos por el recurrente]*

*Además de escrito libre de fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual manifiesta y amplía los motivos o razones que lo llevaron a solicitar el recurso de revisión, derivado de la solicitud de información con No. De Folio 0104000072117, mismo que en obvio de repeticiones y toda vez que forma parte integral del presente expediente, se tiene por aquí transcrito.*

4. Sin embargo, a consideración de esta Secretaría tal descripción de hechos y agravios resulta improcedente, ya que como puede observarse en la respuesta primigenia transcrita en el punto dos, se atendió específicamente lo solicitado, proporcionándose una respuesta totalmente válida en términos de la normatividad aplicable por lo que en tales circunstancias los agravios señalados son absolutamente infundados, toda vez que la solicitud de referencia, fue atendida en apego a los principios que rigen el acceso a la información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, que establece:

*[Transcribe el precepto aludido]*

*Lo anterior atiende al hecho de que ésta Secretaría, en ningún momento se negó o -e ha negado a proporcionar información, toda vez que la respuesta fue emitida en absoluta congruencia con lo específicamente solicitado, dando respuesta puntual a todos y cada uno de los planteamientos vertidos en la solicitud de información pública origen del presente,*





*por lo que el argumento "No hay certeza de la información, lo cual genera desconcierto y enojo, aún más tratándose de valores", arece de validez, ya que la respuesta además de atender puntalmente lo requerido, es emitido cumpliendo de forma con todos los elementos que dan validez al acto administrativo según lo establecido en el antes citado artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo que le da absoluta certeza jurídica a la información proporcionada.*

*El recurrente señala en su escrito libre que al sumar las cantidades proporcionadas no coinciden las cifras, argumentando que hay un excedente, sin embargo no toma en cuenta a que en su solicitud expresamente enlistó el estatus de las tarjetas del cual requería la las cifras, señalando únicamente "cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja?" por lo que la respuesta se ciñó a proporcionar específicamente esas cantidades.*

*Continuando con la atención precisa de sus requerimientos, respecto de "¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016?" el total proporcionado incluye todos los rubros clasificados por el área responsable, mismos que no fueron específicamente requeridos de manera inicial por el entonces solicitante como lo es el de "bajas no entregadas", es en ese sentido que al realizar el ahora recurrente la suma de las cifras correspondientes a los rubros de estatus por el solicitados no coincide con la cifra total de tarjetas proporcionada, lo cual de ninguna manera implica que los datos informados por ésta Secretaría sean falsos o erróneos, sino que el recurrente pretende obtener resultados mediante operaciones sencillas sin haber sido preciso en su requerimiento, ya que si su pretensión era que todas las cifras coincidieran al hacer los cruces de información entonces debió manifestar en su solicitud que requería el desglose total de los datos, sin especificar sólo algunos rubros, situación que es aplicable tanto para las cifras proporcionadas tanto para las tarjetas nuevas generadas como para las reposiciones.*

*Fortalece lo argumentado con antelación lo establecido por el artículo 199, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

*Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

*...*

*Por lo que en relación con lo señalado por el artículo 93 de la misma Ley, ésta Unidad de Transparencia no cuenta con atribuciones para interpretar lo que los solicitantes de información pretenden obtener al redactar su solicitud y considerando que la solicitud fue bastante clara y precisa no había lugar para prevención alguna, sino que debía atenderse*





la solicitud en los términos claramente precisos en los que fue presentada, tal como sucedió.

Más adelante en su descripción argumenta "...no sabemos si corresponda a tarjetas canceladas y sólo omitieron mencionarlo sin embargo dicha aseveración es errónea, toda vez que al redactar su solicitud el ahora recurrente claramente señaló "¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja?" por lo que debe tenerse presente que como conjunción no utilizó "y" lo cual se hubiese interpretado como que requería que se hiciese un pronunciamiento sobre cada uno de los tres rubros enlistados sino que utilizó la conjunción "o", la cual denota que el pronunciamiento se requiere sobre uno u otro rubro acorde a la información detentada por esta Dependencia, de tal manera que la información proporcionada se refirió únicamente a las tarjetas entregadas y a las bajas, toda vez que el rubro de cancelaciones no es manejado de manera independiente ya que las tarjetas sólo se cancelan cuando el adulto mayor rechaza su entrega, situación que se encuentra dentro de las causales de baja por lo que no se puede hacer una diferenciación entre bajas y cancelaciones y toda vez que de la redacción tan precisa hecha por el entonces solicitante no se desprende que hubiese requerido un pronunciamiento por los tres rubros que enlistó, fue que no se detalló tal explicación en la respuesta primigenia.

En virtud de lo antes descrito es que el argumento "La información proporcionada de tarjetas generadas no incide con el desglose de tarjetas entregadas y dadas de baja. Para el caso de tarjetas altas nuevas existe un excedente de 12,076 tarjetas para el caso de laf de reposición, una diferencia de 448" deriva en una apreciación subjetiva toda vez que el recurrente manifiesta lo que a su criterio considera debiera ser y no lo que es de manera fáctica, por lo que tal apreciación carece de validez legal, ya que adicional a ello y como a se manifestó en el punto anterior no está realizando las operaciones de manera correcta la cual no implica que las cifras proporcionadas hayan sido erróneas.

5. Continuando con la descripción de sus agravios, el recurrente señala que respecto del requerimiento "¿de las bajas por cuáles rubros?", únicamente se mencionaron las 9 causales de baja, sin embargo omite mencionar que claramente se le respondió que "En relación a los rubros aplicados a las bajas, se le comunica que no se cuenta con un registro sobre el total de bajas y la causa que originó tal situación" motivo por el cual no se proporcionó la información por rubro específico toda vez que no se tiene disponible en esos términos, sin embargo en aras de la transparencia se le enumeraron las causales de baja de las tarjetas, en virtud de que el número total de bajas sí le fue proporcionado.

Al respecto en su escrito de agravios transcribe el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social, resaltando que uno de los objetivos de la Subdirección de Control y Seguimiento es llevar el control exacto del estatus de las tarjetas, haciendo un juicio de valor totalmente subjetivo y carente de fundamento al señalar que "...si hacen mención de un control e ,acto del estatus de las tarjetas, entonces porque no saben cuántos adultos mayores causaron baja por fallecimiento o por no ser localizados..." motivo por el cual está inconforme con la respuesta, sin embargo, debe tenerse presente en primer término



*que bajo ninguna circunstancia se comunicó que ésta Secretaría desconoce las causas de baja de los Adultos Mayores, sino que la información ni está procesada en los términos requeridos por el ahora recurrente.*

*En segundo término es importante esclarecer que hablar de estatus de la tarjeta no implica hablar de todas las observaciones, comentarios y/o anotaciones que haya respecto de ese estatus, toda vez que por estatus se entiende el estado que guarda la tarjeta, es o es, entregada, no entregada, baja, alta o cambio, datos que si se tienen debida ente registrados.*

*Clara muestra de que se lleva un control exacto del estatus de las tarjetas, es el hecho de que al momento que el propio recurrente en la solicitud requirió cifras exactas por rubros específicos éstas le fueron proporcionadas de manera clara y precisa, con cifras reales, que como ya explicó con antelación no contienen error alguno, sin embargo la información no se tiene procesada en los términos que el ahora recurrente requirió en su solicitud de información pública, ya que haciendo alusión al mismo Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social por él mismo aludido, al respecto únicamente se debe cumplir con las siguientes funciones:*

*Puesto:*

*Dirección de la Pensión Alimentaria.*

*Funciones:*

*...*

*Proporcionar a la Dirección General oportunamente las bajas que de forma mensual deba realizarse al Padrón de Derecho habientes en términos de las causales que regulan al Programa Pensión Alimentaria.*

*Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Padrón.*

*Funciones:*

*...*

*Construir un archivo electrónico de bajas detectadas por defunciones y otras causales, a efecto de cotejarlo con el Padrón de Derecho habientes, para determinar si proceden o no las bajas y obtener el número definitivo de bajas al sistema.*

*Dichas funciones de ninguna manera establecen u obligan al área responsable a realizar un registro específico de las bajas por cada una de las causas, sino que únicamente se hacen reportes de manera general, por lo que una vez más, entregar la información en los términos requeridos por el entonces solicitante implicaba el procesamiento de la misma.*



*Robustece lo anterior lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*

*Razón por la cual la información fue proporcionada tal y como obra en los archivos de la Dependencia en cumplimiento a las obligaciones para ello establecidas por la normatividad aplicable, ya que al no existir obligación alguna que específicamente establezca que se deberá contar el registro de las bajas por cada rubro, atendiendo puntualmente la pregunta "¿de las bajas por cuáles rubros?" se le proporcionaron las causales de baja establecidas en el artículo 32 del Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 Años, Residentes en el Distrito Federal.*

*De lo anterior se desprende que el agravio manifestado "... no entiendo como NO se cuenta con un registro de cuentas bajas resultaron de las tarjetas altas nuevas y de reposición del año 2013 al 2016 por causa y únicamente de manera general o total, si existen 9 causas diferentes." una vez más recae en una apreciación subjetiva y carente de valor sobre el ideal que el ahora recurrente pretende se realice, mas no sobre una obligación de esta Dependencia lo cual como ya ha sido demostrado en párrafos anteriores.*

*6. Continuando con los agravios, el recurrente señala:*

*"Por último, en relación a la pregunta ¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?, únicamente hacen referencia a los límites de tiempo de entrega y reporte de la tarjetas nuevas altas." a lo cual le fueron descritos los tiempos de entrega de las tarjetas, señalando claramente que mes con mes se inicia el procedimiento de integración de la información del Padrón de la Pensión Alimentaria, por lo que en esa lógica al término del último mes del año se cuenta con un plazo de 40 días hábiles, tal como puede observarse en la transcripción de la respuesta hecha en el apartado 2 del presente.*

*En su escrito de ampliación el recurrente alude que dicha respuesta únicamente se refirió a las tarjetas nuevas sin incluir las de reposición ya que el tiempo límite para la entrega de las reposiciones acorde a las Reglas de Operación es de 20 días hábiles, sin embargo tal conclusión de parte del recurrente cae en un absurdo, ya que si se habla de un plazo mayor de 40 días por ende está incluido el plazo menor de 20 días hábiles.*

*Es de resaltar que en la respuesta primigenia claramente se menciona q e el procedimiento se realiza mes con mes, esto es se sobreentiende que no existe un cierre*



anual, sino que los reportes son realizados de manera mensual en un plazo máximo de 40 días hábiles.

7. Con lo antes descrito se da cuenta de que la solicitud de información pública fue atendida de manera puntual, favoreciendo en todo momento el acceso a la información pública por parte de la ahora recurrente, únicamente atendiendo las atribuciones conferidas para esta Secretaría de Desarrollo Social y por ende proporcionando la información que obra en archivos de la misma, ello con fundamento en lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en sus artículos 2, 3 segundo párrafo, 6, fracción XIII, 11, 17, 24 fracción II, 208 y 219, mismos que en obvio de repeticiones se tienen por transcritos en este apartado.

En esos términos resulta evidente que no le asiste la razón al recurrente ya que al responder, ésta Secretaría, en todo momento garantizó su pleno acceso a la información pública y en ningún momento, ocultó o negó información y mucho menos presentó información incompleta, simplemente se ciñó a proporcionar la información que detenta en su poder, en cumplimiento de las atribuciones y obligaciones, para ella establecidas en la normatividad e instrumentos jurídicos vigentes y aplicables al caso particular, así como en la atención específica de los requerimientos tan clara y precisamente hechos por el entonces solicitante.

Toda vez que tal como se demuestra en el punto 2 del presente escrito, se proporcionó respuesta puntual a lo solicitado por el ahora recurrente, acorde a las atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.

8. Sin menoscabo de lo antes descrito, en aras de la máxima publicidad, favoreciendo la transparencia y el principio pro persona, a fin de brindar mayor certeza a la información proporcionada, al ahora recurrente en respuesta a la solicitud 0104000072117, ésta Secretaría emitió respuesta complementaria, con la única finalidad de aclarar la respuesta proporcionada de manera primigenia.

Mediante dicha respuesta, y con la finalidad de atender los agravios señalados por el recurrente, le fueron reiteradas las cifras iniciales proporcionándole un desglose de cómo se obtienen las mismas y porque los resultados por él obtenidos no coinciden e re sí, demostrándole que no existe error alguno en la información sino que la operación que está realizando no es la correcta.

Asimismo se le hace la precisión, aunque ésta no formó parte de la solicitud origen, que no existe diferencia alguna entre los conceptos, alta y tarjeta nueva, por lo que no hay errores en la información proporcionada de manera inicial, de igual forma se le aclara que la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores no maneja como tal el estatus de cancelación, toda vez que las tarjetas únicamente son canceladas cuando el Adulto Mayor rechaza su recepción, situación contenida entre las causales de



*baja enlistadas por el artículo 32 del Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria de los Adultos Mayores de 68 Años Residentes en el Distrito Federal.*

*Respecto de los rubros aplicados a las bajas, se reiteró que la información no está disponible tal como la solicita el recurrente, ya que el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social únicamente establece la obligación de llevar un control exacto del estatus de la tarjeta sin establecer la obligación de registrar las causas de dicho estatus, por lo que para proporcionar la información es necesario realizar diversos cruces de bases de datos, sin embargo en aras de la transparencia, se realizaron dichos cruces y se le proporcionó un cuadro en el que se desglosan las causas de la baja.*

*Por último se hace la aclaración de que no se realizan cierres anuales sobre las tarjetas, sino reportes mensuales de control y seguimiento, tanto de las nuevas como de las reposiciones, mismos que se llevan a cabo en un plazo máximo de 40 días hábiles.*

*No se omite mencionar que la respuesta complementaria señalada fue notificada vía correo electrónico al ahora recurrente en fecha 22 de agosto del corriente, marcando copia para los efectos conducentes a ese H. Instituto.*

*9. Es de resaltar que todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que ni la Secretaría de Desarrollo Social ni cualquiera de los servidores públicos a ella adscrita, incurrió en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación u omisión en la atención a la solicitud motivo del presente recurso, ya que en el caso particular, la solicitud, se atendió siguiendo el debido proceso para ello señalado, dentro del plazo establecido por la ley de la materia y con específica atención a lo requerido.*

*10. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia, considera que el presente recurso de revisión, no recae en alguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción II en relación con el artículo 248, fracción III, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio SDS/DIP/1912/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Información Pública, mediante el cual emitíó respuesta complementaria.





- Copia simple de la impresión del correo electrónico enviado a la cuenta señalada para tal efecto por el ahora recurrente, por medio del cual, el Sujeto Obligado notificó la emisión de la respuesta complementaria, del veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

**IX.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluía la investigación.

**X.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar que el recurrente no formuló manifestaciones en relación con la respuesta complementaria, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo





anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual, resulta necesario entrar al estudio de la misma, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el ahora recurrente y con el

propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p>“¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? de estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja? ¿de las bajas por cuáles rubros? ¿Cómo se lleva el control de las tarjetas? y ¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?.” (sic)</p>	<p>“... Con relación a la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0104000072117, en atención al recurso de revisión RR.SIR1639/2017, a fin, de garantizar los principios de máxima publicidad y pro persona señalados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 4, párrafo segundo, la Unidad de Transparencia a mi cargo, de manera complementaria y con la única finalidad de aclarar la motivación de la información proporcionada en la respuesta primigenia se hace de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Para brindar mayores elementos encaminados a facilitar la comprensión de la respuesta inicial a su solicitud de información pública, atendiendo los argumentos señalados mediante su escrito presentado a través del recurso de revisión citado, la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores informó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se otorgó la información consistente en tarjetas altas nuevas generadas para el periodo 2013-2016 conforme a lo siguiente:</li> </ul> <div data-bbox="532 1682 1122 1734" style="background-color: black; color: white; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>TARJETAS NUEVAS GENERADAS 2013-2016      171,067</b></p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se otorgó la información consistente en el status de las referidas tarjetas conforme a lo siguiente:</li> </ul>	<p>“La información solicitada fue:</p> <p>¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? de estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja? ¿de las bajas por cuáles rubros? ¿Cómo se lleva el control de las tarjetas? y ¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?</p> <p>Desglosando las preguntas y a su vez las respuestas dadas, tenemos lo siguiente:</p> <p><b>Respuesta SEDESO:</b></p> <p>Respecto a la pregunta</p>



	<table border="1" data-bbox="532 422 1133 499"> <tr> <td rowspan="2">Estatus de tarjetas nuevas</td> <td>Entregadas</td> <td>166,463</td> </tr> <tr> <td>Bajas</td> <td>16,680</td> </tr> </table> <p data-bbox="526 543 1154 743"><i>Sin embargo, cabe aclarar que dentro del referido cuadro, no se encuentran las tarjetas dadas de baja no entregadas, puesto que dicha información no fue solicitada, debido a ello, la operación por usted realizada no resulta congruente.</i></p> <p data-bbox="526 779 1154 911"><i>No obstante lo anterior, si se resta la cantidad de tarjetas nuevas generadas, menos las tarjetas nuevas entregadas, se obtiene como resultado 4,604 tarjetas de baja no entregadas.</i></p> <table border="1" data-bbox="539 953 1130 1073"> <tr> <td rowspan="3">Estatus de tarjetas nuevas</td> <td>Nuevas Generadas</td> <td>171,067</td> </tr> <tr> <td>Entregadas:</td> <td>166,463</td> </tr> <tr> <td>No entregadas</td> <td>4,604</td> </tr> </table> <p data-bbox="526 1125 1154 1257"><i>Ahora bien, si dicha cantidad se resta a la información correspondiente a las tarjetas dadas de baja, se obtiene como resultado el número 12,076 por usted mencionado:</i></p> <table border="1" data-bbox="532 1293 1133 1413"> <tr> <td rowspan="3">Estatus de bajas de tarjetas</td> <td>Bajas</td> <td>16,680</td> </tr> <tr> <td>No entregadas</td> <td>4,604</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>12,076</td> </tr> </table> <p data-bbox="526 1467 1154 1535"><i>De igual forma, respecto de las reposiciones de tarjetas se otorgó la siguiente información:</i></p> <table border="1" data-bbox="539 1570 1123 1654"> <tr> <td rowspan="2">Estatus de tarjetas de reposición</td> <td>Generadas:</td> <td>101,495</td> </tr> <tr> <td>Entregadas:</td> <td>98,661</td> </tr> </table> <p data-bbox="526 1677 1154 1843"><i>Asimismo, si se resta el número de tarjetas de reposición generadas 101,495 menos el número de tarjetas entregadas 98,661, se obtiene como resultado 2,834 tarjetas de reposición no entregadas.</i></p>	Estatus de tarjetas nuevas	Entregadas	166,463	Bajas	16,680	Estatus de tarjetas nuevas	Nuevas Generadas	171,067	Entregadas:	166,463	No entregadas	4,604	Estatus de bajas de tarjetas	Bajas	16,680	No entregadas	4,604	Total	12,076	Estatus de tarjetas de reposición	Generadas:	101,495	Entregadas:	98,661	<p data-bbox="1182 417 1442 716"><i>"¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016?" se reportan las siguientes cifras:</i></p> <table border="1" data-bbox="1188 758 1446 856"> <tr> <td>Tarjetas altas nuevas generadas:</td> <td>171,067</td> </tr> <tr> <td>Tarjetas de reposición generadas:</td> <td>101,495</td> </tr> </table> <p data-bbox="1182 894 1442 1125"><i>Respecto del estatus de las tarjetas antes mencionadas, a continuación le informo las cifras correspondientes:</i></p> <table border="1" data-bbox="1192 1167 1446 1276"> <tr> <td rowspan="2">Estatus de tarjetas nuevas</td> <td>Entregadas:</td> <td>166,463</td> </tr> <tr> <td>Bajas:</td> <td>16,680</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Estatus de tarjetas de reposición</td> <td>Entregadas:</td> <td>98,661</td> </tr> <tr> <td>Bajas:</td> <td>2,386</td> </tr> </table> <p data-bbox="1182 1325 1442 1890"><i>Si sumamos las cantidades de las tarjetas entregadas y las bajas; en ninguno de los casos corresponde a los totales de las tarjetas generadas; es decir, para el caso de tarjetas nuevas la suma es de 183,143, por lo que hay un excedente de 12,076 tarjetas y para el caso de las de reposición la</i></p>	Tarjetas altas nuevas generadas:	171,067	Tarjetas de reposición generadas:	101,495	Estatus de tarjetas nuevas	Entregadas:	166,463	Bajas:	16,680	Estatus de tarjetas de reposición	Entregadas:	98,661	Bajas:	2,386
Estatus de tarjetas nuevas	Entregadas		166,463																																					
	Bajas	16,680																																						
Estatus de tarjetas nuevas	Nuevas Generadas	171,067																																						
	Entregadas:	166,463																																						
	No entregadas	4,604																																						
Estatus de bajas de tarjetas	Bajas	16,680																																						
	No entregadas	4,604																																						
	Total	12,076																																						
Estatus de tarjetas de reposición	Generadas:	101,495																																						
	Entregadas:	98,661																																						
Tarjetas altas nuevas generadas:	171,067																																							
Tarjetas de reposición generadas:	101,495																																							
Estatus de tarjetas nuevas	Entregadas:	166,463																																						
	Bajas:	16,680																																						
Estatus de tarjetas de reposición	Entregadas:	98,661																																						
	Bajas:	2,386																																						



	<table border="1" data-bbox="535 415 1149 569"> <tr> <td rowspan="4">Estatus de tarjetas de reposición</td> <td>Generadas:</td> <td>101,495</td> </tr> <tr> <td>Entregadas:</td> <td>98,661</td> </tr> <tr> <td>Total de tarjetas no entregadas</td> <td>2,834</td> </tr> </table> <p data-bbox="524 611 1154 747"><i>Si dicha cantidad se resta a la información correspondiente a las tarjetas de reposición dadas de baja, se obtiene como resultado el número 448 que usted señala:</i></p> <table border="1" data-bbox="535 783 1136 936"> <tr> <td rowspan="3">Estatus de tarjetas de reposición</td> <td>Bajas no entregadas</td> <td>2,834</td> </tr> <tr> <td>Bajas</td> <td>2,386</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>448</td> </tr> </table> <p data-bbox="524 951 1154 1087"><i>Respecto del concepto de alta y tarjeta nueva, se hace la precisión que se refiere a lo mismo, dado que un alta en el Padrón de la Pensión Alimentaria genera una tarjeta nueva.</i></p> <p data-bbox="524 1119 1154 1287"><i>De lo anterior se desprende que en la respuesta inicial no se contiene error u omisión alguna, sino que las cifras fueron proporcionadas en absoluto apego a las preguntas por usted enlistadas en su solicitud.</i></p> <p data-bbox="524 1318 1154 1686"><i>Por lo que hace al rubro de cancelaciones, cabe mencionar que este Instituto para el caso de tarjetas nuevas no maneja propiamente el estatus de cancelación, pues la única forma de cancelar una tarjeta nueva que no ha sido entregada es cuando un adulto mayor rechaza la entrega de la misma, lo cual se encuentra contemplado en la fracción VIII del artículo 32 del Reglamento de la Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria, mismo que es procesado como una causal de baja.</i></p> <p data-bbox="524 1717 1154 1885"><i>En el caso de las reposiciones, son múltiples las causas que generan una reposición, por ejemplo pérdida, robo, extravío, mal funcionamiento, maltrato, etcétera y los reportes se realizan directamente por el</i></p>	Estatus de tarjetas de reposición	Generadas:	101,495	Entregadas:	98,661	Total de tarjetas no entregadas	2,834	Estatus de tarjetas de reposición	Bajas no entregadas	2,834	Bajas	2,386	Total	448	<p data-bbox="1182 415 1442 583"><i>suma es de 101,047, existiendo una diferencia de 448 tarjetas</i></p> <p data-bbox="1182 615 1442 1423"><i>Para el excedente de tarjetas, no sé si el error provenga de que primero se refieren a tarjetas altas nuevas y después solo a tarjetas nuevas, y de ser así, cuál es la diferencia de un término y del otro, en el caso de que lo hubiere. Y para la diferencia que hay de las tarjetas de reposición, la cual es menor, no sabemos si corresponda a tarjetas canceladas y solo omitieron mencionarlo; ya que la pregunta específica fue:</i></p> <p data-bbox="1182 1455 1442 1854"><i>"¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? de estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja?"</i></p>
Estatus de tarjetas de reposición	Generadas:		101,495													
	Entregadas:		98,661													
	Total de tarjetas no entregadas		2,834													
	Estatus de tarjetas de reposición	Bajas no entregadas	2,834													
Bajas		2,386														
Total		448														





derechohabiente a la empresa dispersora o bien, a través de las educadoras, en tal sentido, no se cuenta con el número de cancelaciones generadas y sus motivos, sino únicamente con el número de reposiciones efectuadas.

Por otro lado, respecto a los rubros aplicados a las bajas, se reitera que dicha información no se encuentra disponible tal como fue por usted solicitada, toda vez que del propio Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social, que adjunta a su escrito donde describe los hechos motivo de su recurso de revisión, únicamente se cuenta con la obligación de llevar un control exacto del estatus de las tarjetas, entendiéndose por estatus, el estado que guardan las mismas (alta, baja, entregada, no entregada) sin que sea obligación registrar las causas de dicho estatus.

Ello requiere de realizar diversos cruces de bases de datos para extraer la información tal como usted la solicita, sin embargo, a efecto de brindar una respuesta en tal sentido, se hicieron los cruces respectivos y se elaboró el siguiente cuadro en el que se desglosan las causales de baja sobre las tarjetas entregadas reportadas en baja y tomando en cuenta las precisiones inicialmente realizadas.

FRACCIONES DEL ARTÍCULO 32	BAJAS DE LAS TARJETAS GENERADAS 2013 - 2016				
	2013	2014	2015	2016	2017*
FRACCIÓN V	1	1			
FRACCIÓN VIII	9	13	24	7	3
FRACCIÓN VII	537	1286	2684	3919	2506
FRACCIÓN X	26	39	88	30	12
FRACCIÓN IX		1			
FRACCIÓN VII		3	7	1	1
FRACCIÓN I	467	748	1377	1636	910
FRACCIÓN IV	35	56	118	61	28
FRACCIÓN III	13	8	16	8	1
TOTALES	1088	2155	4314	5662	3461
GRAN TOTAL					16680

en ninguno de los casos se hace referencia a cuántas tarjetas de las generadas, fueron canceladas, incluso se puede pensar que esa diferencia o faltante, es porque esas tarjetas no corresponden a ninguno de los estatus mencionados o que aún no las han reportado; es decir que están pendientes; pero no lo sabemos.

Por otro lado, en lo que respecta a la pregunta

"¿de las bajas por cuáles rubros?",

La respuesta fue:

"En relación a los rubros aplicados a las bajas, se le comunica que no se cuenta con un registro sobre el total de bajas y la causa que originó tal situación, únicamente se cuenta con la información sobre el total de bajas generadas, las

	<p><i>*Es importante aclarar que las tarjetas mencionadas en el año 2017, corresponden a las del año anterior, pero fueron recibidas en este Instituto en dicho año.</i></p> <p><i>Al respecto se transcribe el artículo 32 del Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 Años, Residentes en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, donde se establecen las causas de baja del Padrón de Beneficiarios, para facilitar la consulta del cuadro anterior:</i></p> <p><b>Artículo 32.-</b> <i>Son causas de baja del padrón de beneficiarios de la pensión:</i></p> <p><i>I. Cuando al menos después de tres visitas consecutivas en días y horarios diferentes, la persona adulta mayor no es localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo, según solicitud de inscripción y/o carta compromiso. No localizado.</i></p> <p><i>II. Derogada.</i></p> <p><i>III. Cuando se compruebe documentalmente la existencia de un Alta Repetida.</i></p> <p><i>IV. Cuando se verifique que el Derechohabiente haya proporcionado información falsa y no cumple con los requisitos de edad o residencia establecidos para gozar de la pensión. No Requisitos.</i></p> <p><i>V. Cuando el domicilio señalado por el derechohabiente no exista.</i></p> <p><i>VI. Cuando el derechohabiente por voluntad propia rechace la Pensión. En este caso deberá expresar esta voluntad por escrito por su firma autógrafa.</i></p>	<p><i>cuales ya han sido informadas en el unto inmediato anterior" ,</i></p> <p><i>remitiéndose únicamente a hacer mención de las 9 causales de baja procedentes, ya que una fue derogada.</i></p> <p><i>Para ilustrar un poco mi inconformidad, es preciso mencionar que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en su página de internet; se estipula en los objetivos 2, 3 y 5 relativo al puesto de Subdirección de Control y Seguimiento y en el objetivo 4 del puesto Jefatura de Unidad Departamental de Control de Tarjetas de la Pensión Alimentaria, lo siguiente:</i></p> <p><i>[Transcribe la parte que alude del Manual Administrativo del Sujeto Obligado]</i></p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>VII. Cuando el derechohabiente haya fallecido.</p> <p>VIII. Cuando exista un Error en el Nombre del derechohabiente y la tarjeta sea rechazada por el mismo. En este caso de deberá dar de alta de nuevo con las correcciones necesarias de acuerdo al procedimiento establecido.</p> <p>IX. Incapacidad física o mental y no se le pueda asegurar la pensión a través de un representante.</p> <p>X. Incumplimiento de los compromisos adquiridos en la carta compromiso firmada por el derechohabiente.</p> <p>En respuesta a su último planteamiento: ¿Cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?</p> <p>Cabe aclarar que no se realizan cierres anuales sobre las tarjetas, sino reportes mensuales de control y seguimiento de tarjetas, tanto de nuevas tarjetas como de reposiciones, los cuáles se realizan en un plazo máximo de 40 días hábiles.</p> <p>Por último, se comenta que, tal como se señaló de manera inicial, efectivamente el tiempo límite de entrega de las tarjetas de la pensión alimentaria es de 30 días hábiles contados a partir de que son entregadas en el instituto para tarjetas nuevas y 20 días hábiles para tarjetas de reposición. ...” (sic)</p>	<p>Por lo anterior, si hacen mención de un control exacto del estatus de las tarjetas, entonces porque no saben cuántos adultos mayores causaron baja por fallecimiento o por no ser localizados, por mencionar algunas de dichas causas y porqué las cantidades que reportan de las tarjetas no coinciden.</p> <p>Por último, se preguntó:</p> <p>"¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?"</p> <p>y la respuesta dada fue:</p> <p>"...se hace de su conocimiento que con fundamento en las Reglas de Operación vigentes, el tiempo límite de entrega de las tarjetas es de 30 días hábiles, mientras que el proceso de recopilación de cartas compromiso tiene un plazo de</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<p>10 días hábiles. Mes con mes se inicia el procedimiento de integración de información al Padrón de la Pensión Alimentaria. En razón de lo anterior, al término del último mes del año se cuenta con 40 días hábiles para concluir."</p> <p>Dicha respuesta, únicamente alude a las tarjetas nuevas, no así a las tarjetas de reposición; ya que de acuerdo a las Reglas de Operación vigentes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 31 de enero de 2017, el tiempo límite de entrega es de 20 días hábiles:</p> <p>"En caso de pérdida o cancelación de la tarjeta electrónica el derecho habiente o su representante deberán solicitar la reposición sin</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<p>costo alguno en cualquiera de los módulos de atención, vía telefónica o por correo electrónico, la cual se entregará en su domicilio por personal acreditado de la DGIAM dentro de 20 días hábiles, previa identificación contados a partir de que se haya recibido el plástico por parte de la empresa emisora.</p> <p>En caso de encontrarse internado en algún albergue, nosocomio, reclusorio o sea integrante de las poblaciones callejeras de la Ciudad de México, la Profesional de Servicios a Adultos Mayores acudirá al lugar donde se encuentre físicamente el derecho habiente.</p> <p>Ahora, si la diferencia que hay en la cantidad reportada de las tarjetas de</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





		<p><i>reposición, corresponden a pendientes, entonces el plazo a que hacen referencia para los cierres no es el correcto o no se está cumpliendo con dicho plazo.</i></p> <p><i>Dicho lo anterior, reitero que no hay certeza de la información, lo cuál pone en duda la veracidad de la misma, generando desconcierto, enojo, molestia, ya que se trata del manejo de tarjetas, con recursos provenientes de los impuestos que pagamos los ciudadanos y que son destinados a programas sociales.</i></p> <p><i>Espero que esta explicación, cumpla con los requerimientos establecidos para marcar como procedente mi recurso de revisión y no sea desestimado. ...” (sic)</i></p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Ahora bien, resulta necesario señalar que la inconformidad del recurrente como **único agravio**, consistió en que, a su consideración, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incongruente e incompleta, de conformidad con las siguientes consideraciones:

“...

*La información solicitada fue:*

*¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? de estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja? ¿de las bajas por cuáles rubros? ¿Cómo se lleva el control de las tarjetas? y ¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?*

*Desglosando las preguntas y a su vez las respuestas dadas, tenemos lo siguiente:*

**Respuesta SEDESO:**

*Respecto a la pregunta "¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016?" se reportan las siguientes cifras:*

Tarjetas altas nuevas generadas:	171,067
Tarjetas de reposición generadas:	101,495

*Respecto del estatus de las tarjetas antes mencionadas, a continuación le informo las cifras correspondientes:*

Estatus de tarjetas nuevas	Entregadas:	166,463
	Bajas:	16,680
Estatus de tarjetas de reposición	Entregadas:	98,661
	Bajas:	2,386

*Si sumamos las cantidades de las tarjetas entregadas y las bajas; en ninguno de los casos corresponde a los totales de las tarjetas generadas; es decir, para el caso de tarjetas nuevas la suma es de 183,143, por lo que hay un excedente de 12,076 tarjetas y para el caso de las de reposición la suma es de 101,047, existiendo una diferencia de 448 tarjetas*

*Para el excedente de tarjetas, no sé si el error provenga de que primero se refieren a tarjetas altas nuevas y después solo a tarjetas nuevas, y de ser así, cuál es la diferencia de un término y del otro, en el caso de que lo hubiere. Y para la diferencia que hay de las*



*tarjetas de reposición, la cual es menor, no sabemos si corresponda a tarjetas canceladas y solo omitieron mencionarlo; ya que la pregunta específica fue:*

*"¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? de estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja?"*

*en ninguno de los casos se hace referencia a cuántas tarjetas de las generadas, fueron canceladas, incluso se puede pensar que esa diferencia o faltante, es porque esas tarjetas no corresponden a ninguno de los estatus mencionados o que aún no las han reportado; es decir que están pendientes; pero no lo sabemos.*

*Por otro lado, en lo que respecta a la pregunta*

*"¿de las bajas por cuáles rubros?",*

*La respuesta fue:*

*"En relación a los rubros aplicados a las bajas, se le comunica que no se cuenta con un registro sobre el total de bajas y la causa que originó tal situación, únicamente se cuenta con la información sobre el total de bajas generadas, las cuales ya han sido informadas en el unto inmediato anterior" ,*

*remitiéndose únicamente a hacer mención de las 9 causales de baja procedentes, ya que una fue derogada.*

*Para ilustrar un poco mi inconformidad, es preciso mencionar que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en su página de internet; se estipula en los objetivos 2, 3 y 5 relativo al puesto de Subdirección de Control y Seguimiento y en el objetivo 4 del puesto Jefatura de Unidad Departamental de Control de Tarjetas de la Pensión Alimentaria, lo siguiente:*

*[Transcribe la parte que alude del Manual Administrativo del Sujeto Obligado]*

*Por lo anterior, si hacen mención de un control exacto del estatus de las tarjetas, entonces porque no saben cuántos adultos mayores causaron baja por fallecimiento o por no ser localizados, por mencionar algunas de dichas causas y porqué las cantidades que reportan de las tarjetas no coinciden.*

*Por último, se preguntó:*

*"¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas?"*

*y la respuesta dada fue:*



*"...se hace de su conocimiento que con fundamento en las Reglas de Operación vigentes, el tiempo límite de entrega de las tarjetas es de 30 días hábiles, mientras que el proceso de recopilación de cartas compromiso tiene un plazo de 10 días hábiles. Mes con mes se inicia el procedimiento de integración de información al Padrón de la Pensión Alimentaria.*

*En razón de lo anterior, al término del último mes del año se cuenta con 40 días hábiles para concluir."*

*Dicha respuesta, únicamente alude a las tarjetas nuevas, no así a las tarjetas de reposición; ya que de acuerdo a las Reglas de Operación vigentes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 31 de enero de 2017, el tiempo límite de entrega es de 20 días hábiles:*

*"En caso de pérdida o cancelación de la tarjeta electrónica el derecho habiente o su representante deberán solicitar la reposición sin costo alguno en cualquiera de los módulos de atención, vía telefónica o por correo electrónico, la cual se entregará en su domicilio por personal acreditado de la DGIAAM dentro de 20 días hábiles, previa identificación contados a partir de que se haya recibido el plástico por parte de la empresa emisora. En caso de encontrarse internado en algún albergue, nosocomio, reclusorio o sea integrante de las poblaciones callejeras de la Ciudad de México, la Profesional de Servicios a Adultos Mayores acudirá al lugar donde se encuentre físicamente el derecho habiente.*

*Ahora, si la diferencia que hay en la cantidad reportada de las tarjetas de reposición, corresponden a pendientes, entonces el plazo a que hacen referencia para los cierres no es el correcto o no se está cumpliendo con dicho plazo.*

*Dicho lo anterior, reitero que no hay certeza de la información, lo cuál pone en duda la veracidad de la misma, generando desconcierto, enojo, molestia, ya que se trata del manejo de tarjetas, con recursos provenientes de los impuestos que pagamos los ciudadanos y que son destinados a programas sociales.*

*Espero que esta explicación, cumpla con los requerimientos establecidos para marcar como procedente mi recurso de revisión y no sea desestimado.  
..." (sic)*

De lo anterior, lo primero que debe advertirse es que el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento número **[4]** consistente en: *¿Cómo se lleva el control de las tarjetas?*, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho requerimiento, razón por la cual queda fuera del presente estudio.





Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*



**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anteriormente expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se enfocará en analizar si los requerimientos señalados con los numerales **[1], [2], [3] y [5]**, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta complementaria, a fin de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente.



En ese orden de ideas, resulta necesario señalar los requerimientos de los que manifestó inconformidad el recurrente, mediante agravio y la respuesta complementaria, las cuales consisten en:

### Solicitud:

*“¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? [1] de estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja? [2] ¿de las bajas por cuáles rubros? [3]... y ¿cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas? [5].” (sic)*

### Respuesta Complementaria:

- Respecto a los requerimientos número uno y dos, consistentes en: *“¿Cuántas tarjetas nuevas y de reposición de la pensión alimentaria se han generado del año 2013 al 2016? [1] de estas tarjetas ¿cuántas tienen estatus de entregada, cancelada o baja? [2], en tal virtud el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:*

*“..."*

- *Se otorgó la información consistente en tarjetas altas nuevas generadas para el periodo 2013 - 2016 conforme a lo siguiente:*

TARJETAS NUEVAS GENERADAS 2013-2016	171,067
-------------------------------------	---------

- *Se otorgó la información consistente en el status de las referidas tarjetas conforme a lo siguiente:*

Estatus de tarjetas nuevas	Entregadas	166,463
	Bajas	16,680

*Sin embargo, cabe aclarar que dentro del referido cuadro, no se encuentran las tarjetas dadas de baja **no entregadas**, puesto que dicha información no fue solicitada, debido a ello, la operación por usted realizada no resulta congruente.*

*No obstante lo anterior, si se resta la cantidad de tarjetas nuevas generadas, menos las tarjetas nuevas entregadas, se obtiene como resultado **4,604 tarjetas de baja no entregadas**.*



Estatus de tarjetas nuevas	Nuevas Generadas	171,067
	Entregadas:	166,463
	No entregadas	4,604

Ahora bien, si dicha cantidad se resta a la información correspondiente a las tarjetas dadas de baja, se obtiene como resultado el número 12,076 por usted mencionado:

Estatus de bajas de tarjetas	Bajas	16,680
	No entregadas	4,604
	Total	12,076

De igual forma, respecto de las reposiciones de tarjetas se otorgó la siguiente información:

Estatus de tarjetas de reposición	Generadas:	101,495
	Entregadas:	98,661

Asimismo, si se resta el número de tarjetas de reposición generadas 101,495 menos el número de tarjetas entregadas 98,661, se obtiene como resultado 2,834 tarjetas de reposición no entregadas.

Estatus de tarjetas de reposición	Generadas:	101,495
	Entregadas:	98,661
	Total de tarjetas	2,834
	no entregadas	

Si dicha cantidad se resta a la información correspondiente a las tarjetas de reposición dadas de baja, se obtiene como resultado el número 448 que usted señala:

Estatus de tarjetas de reposición	Bajas	2,834
	no entregadas	
	Bajas	2,386
	Total	448

..." (sic)



Por lo anterior, a través del agravio formulado por el recurrente, a través del cual señaló que:

“ ...

*Si sumamos las cantidades de las tarjetas entregadas y las bajas; en ninguno de los casos corresponde a los totales de las tarjetas generadas; es decir, para el caso de tarjetas nuevas la suma es de 183,143, por lo que hay un excedente de 12,076 tarjetas y para el caso de las de reposición la suma es de 101,047, existiendo una diferencia de 448 tarjetas.*

*...” (sic)*

- Respecto al requerimiento número 3 consistente en: *¿de las bajas por cuáles rubros? [3]*, el Sujeto Obligado le informó:

“ ...

*Por lo que hace al rubro de cancelaciones, cabe mencionar que este Instituto para el caso de tarjetas nuevas no maneja propiamente el estatus de cancelación, pues la única forma de cancelar una tarjeta nueva que no ha sido entregada es cuando un adulto mayor rechaza la entrega de la misma, lo cual se encuentra contemplado en la fracción VIII del artículo 32 del Reglamento de la Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria, mismo que es procesado como una causal de baja.*

*En el caso de las reposiciones, son múltiples las causas que generan una reposición, por ejemplo pérdida, robo, extravío, mal funcionamiento, maltrato, etcétera y los reportes se realizan directamente por el derechohabiente a la empresa dispersora o bien, a través de las educadoras, en tal sentido, no se cuenta con el número de cancelaciones generadas y sus motivos, sino únicamente con el número de reposiciones efectuadas.*

*Por otro lado, respecto a los rubros aplicados a las bajas, se reitera que dicha información no se encuentra disponible tal como fue por usted solicitada, toda vez que del propio Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social, que adjunta a su escrito donde describe los hechos motivo de su recurso de revisión, únicamente **se cuenta con la obligación de llevar un control exacto del estatus de las tarjetas, entendiéndose por estatus, el estado que guardan las mismas (alta, baja, entregada, no entregada) sin que sea obligación registrar las causas de dicho estatus.***

*Ello requiere de realizar diversos cruces de bases de datos para extraer la información tal como usted la solicita, **sin embargo, a efecto de brindar una respuesta en tal sentido, se hicieron los cruces respectivos y se elaboró el siguiente cuadro en el que se***



**desglosan las causales de baja sobre las tarjetas entregadas reportadas en baja y tomando en cuenta las precisiones inicialmente realizadas.**

FRACCIONES DEL ARTÍCULO 32	BAJAS DE LAS TARJETAS GENERADAS 2013 - 2016				
	2013	2014	2015	2016	2017*
FRACCIÓN V	1	1			
FRACCIÓN VIII	9	13	24	7	3
FRACCIÓN VII	537	1286	2684	3919	2506
FRACCIÓN X	26	39	88	30	12
FRACCIÓN IX		1			
FRACCIÓN VII		3	7	1	1
FRACCIÓN I	467	748	1377	1636	910
FRACCIÓN IV	35	56	118	61	28
FRACCIÓN III	13	8	16	8	1
TOTALES	1088	2155	4314	5662	3461
GRAN TOTAL					16680

*\*Es importante aclarar que las tarjetas mencionadas en el año 2017, corresponden a las del año anterior, pero fueron recibidas en este Instituto en dicho año.*

*Al respecto se transcribe el artículo 32 del Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 Años, Residentes en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, donde se establecen las causas de baja del Padrón de Beneficiarios, para facilitar la consulta del cuadro anterior:*

**Artículo 32.-** Son causas de baja del padrón de beneficiarios de la pensión:

*I. Cuando al menos después de tres visitas consecutivas en días y horarios diferentes, la persona adulta mayor no es localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo, según solicitud de inscripción y/o carta compromiso. No localizado.*

*II. Derogada.*

*III. Cuando se compruebe documentalmente la existencia de un Alta Repetida.*

*IV. Cuando se verifique que el Derechohabiente haya proporcionado información falsa y no cumple con los requisitos de edad o residencia establecidos para gozar de la pensión. No Requisitos.*

*V. Cuando el domicilio señalado por el derechohabiente no exista.*



VI. Cuando el derechohabiente por voluntad propia rechace la Pensión. En este caso deberá expresar esta voluntad por escrito por su firma autógrafa.

VII. Cuando el derechohabiente haya fallecido.

VIII. Cuando exista un Error en el Nombre del derechohabiente y la tarjeta sea rechazada por el mismo. En este caso de deberá dar de alta de nuevo con las correcciones necesarias de acuerdo al procedimiento establecido.

IX. Incapacidad física o mental y no se le pueda asegurar la pensión a través de un representante.

X. Incumplimiento de los compromisos adquiridos en la carta compromiso firmada por el derechohabiente.

Por lo anterior, el recurrente a través del agravio manifestó que:

“ ...

Y para la diferencia que hay de las tarjetas de reposición, la cual es menor, no sabemos si corresponda a tarjetas canceladas y solo omitieron mencionarlo;...

en ninguno de los casos se hace referencia a cuántas tarjetas de las generadas, fueron canceladas, incluso se puede pensar que esa diferencia o faltante, es porque esas tarjetas no corresponden a ninguno de los estatus mencionados o que aún no las han reportado; es decir que están pendientes; pero no lo sabemos.

Por otro lado, en lo que respecta a la pregunta

"¿de las bajas por cuáles rubros?",

La respuesta fue:

"En relación a los rubros aplicados a las bajas, se le comunica que no se cuenta con un registro sobre el total de bajas y la causa que originó tal situación, únicamente se cuenta con la información sobre el total de bajas generadas, las cuales ya han sido informadas en el unto inmediato anterior" ,

remitiéndose únicamente a hacer mención de las 9 causales de baja procedentes, ya que una fue derogada.

Para ilustrar un poco mi inconformidad, es preciso mencionar que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en su página de internet; se



*estipula en los objetivos 2, 3 y 5 relativo al puesto de Subdirección de Control y Seguimiento y en el objetivo 4 del puesto Jefatura de Unidad Departamental de Control de Tarjetas de la Pensión Alimentaria, lo siguiente:*

*[Transcribe la parte que alude del Manual Administrativo del Sujeto Obligado]*

*Por lo anterior, si hacen mención de un control exacto del estatus de las tarjetas, entonces porque no saben cuántos adultos mayores causaron baja por fallecimiento o por no ser localizados, por mencionar algunas de dichas causas y porqué las cantidades que reportan de las tarjetas no coinciden.*

*...” (sic)*

- *Respecto al requerimiento número 5 consistente en: “...cuál es el tiempo límite para reportar los cierres anuales de las tarjetas? [5].” (sic), el Sujeto Obligado le informó:*

*“...*

*Cabe aclarar que no se realizan cierres anuales sobre las tarjetas, sino reportes mensuales de control y seguimiento de tarjetas, tanto de nuevas tarjetas como de reposiciones, los cuáles se realizan en un plazo máximo de 40 días hábiles.*

*Por último, se comenta que, tal como se señaló de manera inicial, efectivamente el tiempo límite de entrega de las tarjetas de la pensión alimentaria es de 30 días hábiles contados a partir de que son entregadas en el instituto para tarjetas nuevas y 20 días hábiles para tarjetas de reposición.*

*...” (sic)*

En consecuencia, el recurrente manifestó su inconformidad en los términos siguientes:

*“...*

*Dicha respuesta, únicamente alude a las tarjetas nuevas, no así a las tarjetas de reposición; ya que de acuerdo a las Reglas de Operación vigentes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 31 de enero de 2017, el tiempo límite de entrega es de 20 días hábiles:*

*[Transcribe su contenido]*

*Ahora, si la diferencia que hay en la cantidad reportada de las tarjetas de reposición, corresponden a pendientes, entonces el plazo a que hacen referencia para los cierres no es el correcto o no se está cumpliendo con dicho plazo.*

*...” (sic)*



- Respecto del agravio formulado por el recurrente consistente en: *“...Para el excedente de tarjetas, no sé si el error provenga de que primero se refieren a tarjetas altas nuevas y después solo a tarjetas nuevas, y de ser así, cuál es la diferencia de un término y del otro, en el caso de que lo hubiere.” (sic)*, el Sujeto Obligado señaló: *“...Respecto del concepto de alta y tarjeta nueva, se hace la precisión que se refiere a lo mismo, dado que un alta en el Padrón de la Pensión Alimentaria genera una tarjeta nueva...” (sic)*

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, atendió el agravio formulado por el recurrente y la solicitud de información, realizando las precisiones y aclaraciones correspondientes por cada uno de los requerimientos, informando que no cuenta con el grado de desagregación solicitado por el ahora recurrente, pero a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, le entregó la información de interés como fue solicitada, elaborando un cuadro, del cual se observa el número de ocasiones por año (dos mil trece-dos mil diecisiete) que se actualizaron las fracciones del artículo 32 del Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 70 Años, Residentes en el Distrito Federal, la cual, establece las causas de baja del Padrón de Beneficiarios, realizando diversas aclaraciones del por qué existía la diferencia de las tarjetas entregadas y las bajas, por un número de cuatrocientas cuarenta y ocho tarjetas, puntualizando el límite para reportar los cierres de las tarjetas de interés del ahora recurrente, lo cual, constituye un pronunciamiento categórico, traducéndose en un actuar **exhaustivo**, lo anterior de conformidad con la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



En tal virtud, de conformidad con el artículo 6, fracción X son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció, en ese sentido resulta necesario citar dicho precepto normativo, el cual señala:**

## TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

### CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.



*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Ahora bien, a través de la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado informó las cifras correspondientes a los totales de tarjetas altas nuevas generadas, y tarjetas de reposición generadas, por los años de interés del ahora recurrente, así como su estatus, indicando que no cuenta con un registro sobre el total de bajas y la causa que originó tal situación, y que únicamente cuenta con el total de bajas generadas, indicando las causas de baja del Padrón de Beneficiarios, en tal virtud, mediante la respuesta complementaria atendió el agravio formulado por el recurrente, pronunciándose de manera exhaustiva, realizando el desglose de las cantidades informadas, a efecto de dar claridad en la respuesta, realizando las aclaraciones necesarias, fundando y motivando, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo el precepto normativo transcrito, se observa que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie sí aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín*



*Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Lo anteriormente expuesto, genera certeza jurídica a este Instituto, para confirmar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria atendió la solicitud de información, **lo cual claramente deja insubsistente el agravio formulado.**

En tal virtud, resulta evidente que la materia del recurso de revisión se ha extinguido al haber sido atendida la solicitud de información y por ende dejar insubsistente el agravio, formulado por el recurrente, existiendo evidencia documental en autos que así lo acreditan, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de***



**sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia** 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria, realizada al correo electrónico señalado para tal efecto por el ahora recurrente, del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, con lo cual se corroboró que la información anteriormente analizada fue debidamente notificada al particular.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información, a través de la respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada, toda vez que dicha información fue notificada al ahora recurrente en el medio que señaló para tal efecto**, por lo que es evidente que en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249,





fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuesta en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**